



*****1.

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA.
EXPEDIENTE 1088/2019 S.A.

Tijuana, Baja California, a primero de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución combatida porque no se respetaron las formalidades del reglamento municipal con relación a la voluntad colegiada de la autoridad sancionadora.

GLOSARIO:

La Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El veinte de marzo del dos mil diecinueve la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del once de febrero de ese mismo año, dictada por La Comisión en el procedimiento de separación definitiva E-
*****2.

2.-Por acuerdo del dos de abril siguiente se admitió la demanda y se emplazó a La Comisión, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El siete de febrero de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia de ley, por lo que ya se está en condiciones de dictar sentencia definitiva y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada presentada por la parte demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Se estudiarán en forma conjunta los motivos de inconformidad quinto y sexto, al plantearse en ellos cuestiones relacionadas con la integración del órgano colegiado competente que emitió el acuerdo de inicio del procedimiento y la resolución impugnada.

El actor argumenta que la resolución está revestida de nulidad ya que, dice, fue emitida por el órgano colegiado competente sin observar las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuar.

Que no existe constancia que La Comisión emitiera la resolución combatida debidamente integrada conforme al reglamento, por ende, considera que no existe certeza que se hubiera integrado conforme a derecho. Que tampoco se acredita que los actos del procedimiento (radicación, inicio del procedimiento y resolución) se hubiesen precedido por la respectiva cesión de La Comisión y se hubiese levantado el acta correspondiente donde se asentara lo resuelto y las personas que en ella intervinieron.

Que en la resolución intervienen suplentes de algunos de los integrantes de La Comisión pero no se justifica porque no asistieron los titulares, que tampoco se acredita que lo notificado a la actora sea efectivamente lo acordado.

Que ni el acuerdo de inicio ni la resolución no fueron soportadas con las documentales idóneas para acreditar tal hecho y, en consecuencia, nunca fueron

notificados al actor para que estuviera en posibilidad de revisar e impugnar su validez, lo que estima que trasgrede su garantía de legalidad y defensa.

La demandada, por su parte, contesta la demanda aduciendo que son infundados los argumentos expuestos porque la resolución colma las formalidades esenciales del procedimiento, ya que fue emitida por el órgano colegiado competente, observando las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuar, pues fue firmada por los integrantes de La Comisión como lo establece el artículo 220 del Reglamento del Servicio Profesional.

Que los suplentes firmaron porque el numeral 222 del propio reglamento municipal prevé que los integrantes de La Comisión pueden designar suplentes para que actúen en su ausencia, lo que, dice, sucedió en el caso que nos ocupa.

Refiere que, contrario a lo alegado, el acuerdo de inicio del procedimiento que emitió el órgano colegiado de La Comisión se fundó y motivó adecuadamente y fue firmado por los integrante que participaron, por medio de los suplentes autorizados, obteniendo la mayoría requerida, en términos de los artículos 197, 199, 201 y 222 del Reglamento del Servicio Profesional.

Finalmente, anexa los oficios a través de los cuales se designaron los suplentes que intervinieron en la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento y en la resolución combatida.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad son parcialmente fundados y suficientes para decretar la nulidad de la resolución combatida, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 2, fracción IV, del Reglamento del Servicio Profesional prevé la figura de La Comisión. Se transcribe.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

IV. Comisión: La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.

(...)

XVII. Presidente: Al Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.

(...)

El diverso 188 del Reglamento del Servicio Profesional establece la forma de integración de La Comisión cuando se trata de un asunto relacionado con el régimen disciplinario en los siguientes términos:

Artículo 188.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, deberá estar integrada como mínimo de la siguiente forma:

I. Un Presidente que será el Secretario de Seguridad Pública Municipal con voz y voto.

II. Un Secretario Técnico, que será un representante de Sindicatura Municipal, solo con voz.

III. Un Vocal, que será un representante de recursos humanos o su equivalente de la Secretaría, con voz y voto.



- IV. Un Vocal, que será un representante de la Sindicatura Municipal o su equivalente, con voz y voto.
- V. Un Representante del Departamento Jurídico de la Secretaría o su equivalente, solo con voz.
- VI. Un Vocal de mandos, con voz y voto.
- VII. Un Vocal de elementos, con voz y voto.

El Secretario será el encargado de nombrar a los vocales y sus funciones. Los dos últimos serán personas de reconocida experiencia, de buena solvencia moral o destacados en su función. Se puede ampliar el número de vocales y sus funciones acorde a las necesidades. El único integrante que tendrá suplente será el titular de la comisión.

El numeral 180 del propio reglamento dispone que La Comisión es el órgano colegiado, de carácter honorífico, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones, así como recibir y resolver el recurso correspondiente que interponga el probable responsable; en tanto que el diverso 189 establece que La Comisión demandada es la instancia colegiada de la Secretaría encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del servicio profesional de carrera y el régimen disciplinario de los miembros.

Por su parte, el artículo 196 del reglamento invocado establece que La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

Artículo 196.- Son atribuciones de la comisión las siguientes:

(...)

A). En materia del régimen disciplinario:

1. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura Municipal; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquier otro de los casos previstos por ley nacional, estatal y el presente reglamento, o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave;

(...)

Del numeral transcrito se advierte que vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura Municipal, conocerá y resolverá los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquier otro de los casos previstos por la Ley Nacional, Estatal y el reglamento en estudio, la remoción del cargo por incurrir en responsabilidad administrativa grave.

Luego, no existe duda que corresponde a La Comisión, como órgano colegiado, conocer y resolver los procedimientos administrativos de separación definitiva o de remoción, respecto de los miembros de la institución policial de Tijuana, Baja California.

Por su parte, el artículo 197 del multicitado Reglamento del Servicio Profesional establece que son atribuciones del Presidente de La Comisión: presidir las sesiones del órgano colegiado; participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de La Comisión, con voz y voto; conocer y despachar la correspondencia de La Comisión; representar a La Comisión, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación pro acuerdo de la misma; convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario Técnico de La Comisión; declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la Comisión; nombrar y remover libremente al Secretario Técnico de La Comisión; tomar la protesta al Secretario Técnico y vocales de la Comisión; dirigir los debates y conservar el orden durante las

sesiones; autorizar y firmar con el Secretario Técnico las actas de La Comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen.

Además, autorizará y emitirá el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera policial; firmará las resoluciones que emita La Comisión; invitará cuando así lo considere necesario, a aquellas personas o autoridades que no formen parte de La Comisión, para que participen en las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto; dará seguimiento hasta su total cumplimiento a las resoluciones de La Comisión; turnará al Secretario Técnico para su presentación ante La Comisión los asuntos que a este lo competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo; y las demás que las leyes le otorguen o deriven de los propios acuerdos de La Comisión.

En ese sentido, el diverso 198 del mismo ordenamiento legal señala que son atribuciones del Secretario Técnico elaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias; citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata respectivamente; solicitar autorización al presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día; realizar el pase de lista de los integrantes de la comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día; verificar y declarar la existencia del quórum legal,

También podrá levantar el acta de las sesiones; certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la comisión; recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la comisión y notificar a la misa el resultado del sufragio, en los términos del presente reglamento; declarar al término de cada sesión de la comisión, los resultados de la misma; presentar a la comisión los asuntos que se deban de resolver; realizar la certificación de copias de los expedientes que sean sometidos a consideración de la comisión, así como de los documentos que contenga los acuerdos y resoluciones del mismo; dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la sustanciación de los procedimientos de los que conozca La Comisión.

Finalmente, se encargará de elaborar los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración de La Comisión; llevar el control del libro de gobierno y control electrónico, en el que se asentará la información de identificación de de cada uno de los expedientes; llevar el control y resguardo de los expedientes y de todas las actuaciones o documentos, glosar, foliar, rubricar y entre sellar cada una de las fojas; llevar y mantener actualizado el registro de datos de los miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad proporcionando la información a las instancias correspondientes; dar seguimiento a los acuerdos de la comisión; recibir y despachar la correspondencia oficial de la comisión; rendir los informes o proporcionar la información sobre La Comisión, que le sea requerida por el presidente; y las demás que le asigne La Comisión.

Por su parte los artículos 187, 190, 191, 192, 200, 201, 202 y 205 del Reglamento del Servicio Profesional señalan: Que en los procedimientos se respetará la garantía de audiencia; que serán días y horas hábiles todos los días del año; que la Comisión sesionará en la sede de la Secretaría de Seguridad Pública; que habrá quórum con la mitad mas uno de los integrantes; que el secretario elaborará un acta en la que se registre el desarrollo, resoluciones y acuerdos tomados; que La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sea necesario; que las decisiones se tomarán por mayoría de los votos de los presentes, teniendo el presidente voto de calidad; que cuando no se integre quórum se citará mediante segunda convocatoria; que la votación de los integrantes será en forma secreta, mediante boletas; que la convocatoria a sesiones ordinarias se notificará personalmente a los integrantes por escrito; que los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el presidente y por el secretario técnico de La Comisión.

De todas las disposiciones mencionadas se concluye que efectivamente La Comisión, en tratándose de una controversia relacionada con el régimen disciplinario de los miembros de la Institución Policial a la que pertenece el demandante, se constituye en la forma que establecen los artículos 188 y 220 invocados, y que La Comisión sesionará para efectos de votar los asuntos de su competencia, que la decisión se llevará a cabo mediante voto secreto de sus integrantes y que éstas decisiones se tomarán por mayoría simple.

En el caso, es indudable que la **determinación del inicio de procedimiento seguido al actor y la resolución del mismo**, corresponde única y exclusivamente a quien se encuentra dotado de competencia, siendo La Comisión, como órgano colegiado, de conformidad con el artículo 2, fracción IV, en relación con el artículo 180, del multicitado Reglamento.

Dicho numeral es claro al señalar que La Comisión es el órgano colegiado, de carácter honorario, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones; luego, es a quien compete determinar si se acredita o no una responsabilidad administrativa en el procedimiento instruido en contra del elemento policial, por tanto, es la voluntad del órgano colegiado la que decide si se impone una sanción administrativa al elemento sujeto al procedimiento administrativo.

En la copia certificada del procedimiento *****² exhibida por la autoridad demandada obra la resolución administrativa combatida de once de febrero de dos mil diecinueve, visible a fojas 434 a 440 del sumario exhibido, por el cual se sancionó al actor con suspensión temporal por treinta días por el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 133, fracción XXVII, de la Ley de Seguridad Pública.

En el último párrafo de dicha resolución se asentó lo siguiente:

“...Así lo resolvió y firma por unanimidad de votos en la Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública



Municipal de Tijuana, Baja California, ante la presencia de su Secretario Técnico, el Lic. Héctor Yanir Magaña Cázares, quien autoriza y da fe."

BAJA CALIFORNIA

Dicha actuación tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior y se advierte que La Comisión sustenta su determinación en lo resuelto en **la Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria de once de febrero dos mil diecinueve.**

Si bien es cierto que de ninguno de los preceptos contenidos en la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional se deduce la obligación de La Comisión de precisar en sus resoluciones **el contenido de las actas de las sesiones en donde se resuelve el procedimiento administrativo en contra de los miembros de esa institución, cierto es también que, como en el caso, cuando el particular controvierte la debida integración y contenido de la sesiones en donde La Comisión** (como autoridad competente) adoptó dichas determinaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que la resolución sancionadora deriva de la decisión adoptada por La Comisión en una sesión y siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio jurisprudencial sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que es del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.¹

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En el caso, la autoridad al contestar la demanda exhibió copia certificada de la referida sesión de La Comisión, en la que se aprecia que en el punto 4, punto 1, del orden de día se acordó discutir el proyecto en el expediente E-073CSPC/2017, en contra del actor, y se asentó en el punto 5 que había sido aprobado por unanimidad, documental pública que administrada con la copia certificada de la resolución impugnada y valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, son aptas y suficientes para demostrar que La Comisión determinó sancionar al actor con suspensión temporal por treinta días por el incumplimiento a

¹Época: Novena Época. Registro: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Página: 2364.

En primer término, debe decirse que el Secretario Técnico de La Comisión sólo participa en la sesiones con voz pero no con voto, conforme a lo dispuesto por el artículo 188, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional. Dicho lo anterior, en la aludida sesión de La Comisión participaron como votantes los siguientes integrantes:

1.- Como Presidente de La Comisión el Director Jurídico en Materia de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana en **suplencia por ausencia** temporal del Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

2.- Como Vocal Titular de la Sindicatura Municipal la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, **en suplencia por ausencia** de la Titular.

3.- Como Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor Municipal de Tijuana, **en suplencia por ausencia** del Titular.

4- El Vocal Director General de Policía y Tránsito de Tijuana.

5.- Como Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Cabildo de Tijuana la Asesora del Regidor Presidente de dicha comisión, **en suplencia por ausencia** del Regidor.

Sin embargo, en la propia resolución se aprecia que firmaron los servidores públicos siguientes:

1.- Como Presidente de La Comisión el Director Jurídico en Materia de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana en **suplencia por ausencia** temporal del Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

2.- Como Vocal Titular de la Sindicatura Municipal la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, **en suplencia por ausencia** de la Titular.

3.- Como Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana el Asesor Jurídico de la Regidora Presidente de dicha comisión, **en suplencia por ausencia** de la Regidora.

4.- Como Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor Municipal de Tijuana, **en suplencia por ausencia** del Titular.



5.- El Vocal Director General de Policía y Tránsito de Tijuana.

6.- Como Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Cabildo de Tijuana la Asesora del Regidor Presidente de dicha comisión, **en suplencia por ausencia** del Regidor.

De lo anterior, lo primero que se aprecia es que en la resolución firma el Asesor Jurídico de la Regidora Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, **en suplencia por ausencia** de la Regidora como Vocal Presidente de dicha comisión a pesar de que no participó en la sesión ordinaria donde se discutió y aprobó el proyecto de resolución.

Tal cuestión resulta de particular importancia porque no es posible considerar como válida la rúbrica del Suplente de la Vocal Regidora Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana en la resolución controvertida cuando no intervino en la sesión donde se discutió, votó y aprobó el proyecto de resolución, pues se trastocaría lo dispuesto por el artículo 199, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional, lo que de suyo ya actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 82, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior.

Además, en la sesión de La Comisión intervinieron los suplentes del Presidente de La Comisión, del Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, del Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana y Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Cabildo de Tijuana, esto es, cuatro de los cinco integrantes que, con voz y voto, aprobaron el proyecto de sanción en el procedimiento que nos ocupa.

Por tanto, es menester que la autoridad demandada acredite en juicio que los suplentes fueron designados con tal carácter antes de participar en la sesión ordinaria donde se aprobó la sanción en contra del actora, esto para efectos de crear certeza de que La Comisión estuvo debidamente integrada y su decisión alcanzó la mayoría requerida por la ley y, en ese sentido, al contestar la demanda la autoridad exhibió diversos oficios para acreditar las designaciones de suplentes respecto a diferentes sesiones relacionadas con el expediente administrativo que nos ocupa; empero, en relación con la Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria del once de febrero de dos mil diecinueve la autoridad sólo exhibió copia certificada de los oficios siguientes:

1.- 0419/ST-CSPC/2019 de once de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual el Secretario de Seguridad Pública Municipal, como Presidente de La Comisión, designa suplente para la sesión de La Comisión de esa misma fecha a David Camacho Frausto.

2.- SP-XXII-182-2019 de ocho de febrero de dos mil diecinueve, con el cual la Sindico Procuradora de Tijuana designa suplente para la sesión de La Comisión del once de ese mismo mes y año a María Elena Sánchez Ochoa.

3.- 1128/2019 de ocho de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Cabildo de Tijuana designa suplente para la sesión de La Comisión del once de ese mismo mes y año a Karla Karina Pulido Arípez.

Documentales pública que, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, pruebas plenamente que éstos integrantes de La Comisión designaron suplentes para la sesión que se llevaría a cabo el once de febrero de dos mil diecinueve a las personas que signaron la propia acta de sesión; sin embargo, la autoridad omitió exhibir constancias de que el Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana designó como suplente al Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor Municipal de Tijuana para que participara en la aludida sesión de febrero.

Por tanto, no es jurídicamente válido considerar el voto de dicho suplente y esto trasciende al sentido del fallo en la medida que se reduce a tres los integrantes de La Comisión que signaron válidamente la resolución combatida, en la medida que, como ya se dijo, el suplente de la Vocal Regidora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas del Cabildo no participó en la sesión que aprobó el proyecto de resolución y, por ende, no debió suscribir la resolución; el suplente del Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana no demostró su designación para votar válidamente en la sesión y por tanto, su voto no es apto para configurar la mayoría requerida, de ahí que su firma en la resolución no debe considerarse válida; el miembro condecorado no participó en la sesión ni suscribió la resolución impugnada y, finalmente, el suplente Vocal Regidor de la Comisión de Seguridad Pública del Cabildo de Tijuana participó en la sesión referida pero no rubricó la resolución impugnada, lo que implica que la resolución no contiene las firmas de la mayoría relativa de los integrantes de La Comisión que aprobaron el proyecto de resolución a través del cual se sanciona al actor con suspensión temporal de treinta días, lo que se traduce en una causa de nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior.

En las relatadas condiciones, la resolución adolece de vicios formales relacionados con la conformación de la voluntad del órgano colegiado competente para sancionar al actor en el procedimiento disciplinarios seguido en su contra, de ahí que, de conformidad con el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, este Juzgado se encuentre obligado a declarar la nulidad de la resolución de **once de febrero de dos mil diecinueve**, emitida en el procedimiento de separación definitiva *****2.

Resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

CUARTO.- EFECTOS. No obstante que, en términos de lo dispuesto por el artículo 84, segundo párrafo, de la **Ley del Tribunal Anterior**, la declaración de nulidad acaecida por una violación formal traería como consecuencia que se ordenara a la autoridad que reponga el procedimiento administrativo para subsanar el vicio y dejarla a salvo para que determine con plenitud de facultades; sin embargo, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se remueve, cesa o de cualquier forma, se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, por resolución jurisprudencial, se actualiza una excepción a la regla general establecida en el precepto legal mencionado.

En efecto, en las jurisprudencias de subsecuente inserción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto la improcedencia para ordenar la reinstalación de dichos miembros aun cuando obtuvieran una sentencia favorable y que, cuando la ilegalidad derive de violaciones formales no debe ordenarse la reposición del procedimiento porque existe una restricción constitucional expresa, lo que se traduce en una imposibilidad jurídica de regresar las cosas al estado en que se encontraban previo a la violación, por lo que el efecto de la sentencia debe ser de constreñir a la autoridad a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, lo que se logra, precisaron, al ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Época: Novena Época
Registro: 164225
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Julio de 2010
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 103/2010
Página: 310

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migóni Goslinga.

Época: Décima Época
Registro: 2012722
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de octubre de 2016 10:17 h
Materia(s): (Común, Administrativa)
Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DEBE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

CONTRADICCION DE TESIS 55/2016
SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

De la revisión de las constancias del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra del actor se advierte que fue ordenada la suspensión preventiva durante el procedimiento seguido en su contra pero no existen constancias de que se hubiere materializado.

Por otra parte, de la cédula de notificación que obra a fojas 441 de los autos y que forma parte del expediente administrativo y del original de misma que presentó el actor, se advierte que fue notificado de la resolución impugnada el primero de marzo de dos mil diecinueve.

Esta actuación tienen valor probatorio en términos de los artículos 285, fracción II, 322, fracciones II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior, sin embargo, no hay constancia en el expediente de que se materializó la sanción de suspensión temporal.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la ley aplicable, y conforme a los criterios judiciales invocados al principio de este considerando, se condena a la autoridad a que pague las prestaciones económicas que el actor hubiere dejado de percibir si fue separado del cargo con motivo de la suspensión preventiva o en ejecución de la sanción de suspensión temporal ordenadas en el expediente administrativo *****2.

Así también, al momento de efectuar la determinación de las cantidades a pagar, la autoridad demandada, y aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia por razón de su función, deberán considerar el cargo que ocupaba la actora al momento de llevarse a cabo dichas suspensiones. Todo lo anterior, con la finalidad de que se logre el cumplimiento de la sentencia en un breve lapso, evitando dilaciones innecesarias y que resultan gravosas para el erario público municipal.



BAJA CALIFORNIA

Además, deberá hacer la anotación en el expediente personal del actor, así como girar oficios a las autoridades que en el apartado 6 de la resolución, conforme a su Resolutivo Tercero, haciéndoles saber el sentido de la presente sentencia, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y libros de gobierno.

QUINTO.- Cabe destacar que las partes aún no han señalado dirección de correo electrónico, por lo que se justifica que, en este caso, la notificación a la parte actora se haga personalmente y por oficio a la autoridad demandada, de conformidad con el artículo 49, fracción II, inciso b, y fracción III, inciso c), de la Nueva Ley del Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de **once de febrero de dos mil diecinueve**, dictada por **la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana**, en el expediente del procedimiento **administrativo *****2**, seguido en contra de *****1.

SEGUNDO.- Se condena a la citada autoridad a que pague las prestaciones económicas que **el actor hubiere dejado de percibir si fue separado del cargo con motivo de la suspensión preventiva o en ejecución de la sanción de suspensión temporal ordenadas en el expediente administrativo *****2**, considerando el cargo que ocupaba al momento de llevarse a cabo dichas suspensiones. Además, deberá hacer las anotaciones y girar los oficios que se aluden en el considerando **CUARTO** de este fallo.

Notifíquese a la parte actora por boletín jurisdiccional y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Martha Alejandrina Margaillán Díaz, que da fe.

JVM/MAMD/jvm.-

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de procedimiento de separación definitiva en páginas 1, 6, 10, 12 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los diez días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned to the right of the official stamp.